



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

Lima, veinticinco de octubre
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil quinientos cuarenta y seis -dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, con lo opinado en el Dictamen por el Fiscal Supremo en lo Civil, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordán Yntor obrante a fojas doscientos trece, contra la resolución de vista de fojas ciento ochenta y siete, de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocando la apelada, la reforma y declara improcedente la solicitud de autorización judicial; con lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación fue declarado procedente por la causal de infracción normativa, mediante resolución de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, por las siguientes alegaciones: **a) Infracción de los artículos 448, 449 y 1307 del Código Civil.** A criterio de la parte recurrente, se confunde el caso de la autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos; el primero se encuentra regulado en los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, mientras que el segundo está normado por el artículo 447 del mismo código. El único criterio para que el Juez conceda la autorización para transigir es que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor, razón por la cual señala que la sentencia de vista por esta causal debe ser revocada, por cuanto se le exige cumplir con determinados requisitos que no resultan aplicables a su solicitud; **b) Denuncia la infracción del artículo 1303 del Código Civil.** La Sala Superior ha efectuado una aplicación incorrecta y sesgada del artículo 1303 del Código Civil, interpretando en el sentido que la renuncia que deben efectuar las partes al transigir, no involucra las acciones futuras lo cual es un despropósito. Si el objeto de la transacción es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

poner fin al asunto litigioso que se ha generado a propósito de la demanda judicial interpuesta ante la Corte de Denver, Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica y en dicha demanda se reclama el pago de una reparación por daños pasados, presentes y futuros, la transacción que pone fin a dicho litigio tiene que contener la renuncia a todo tipo de acciones, entre ellas las acciones futuras, como es lógico; **c) Denuncia la infracción de los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil;** es decir, se sustenta la improcedencia de su solicitud, en el hecho de tener que tramitarse por la vía del proceso de conocimiento, lo que contraviene las citadas normas procesales. Al respecto, el artículo cuatrocientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, sólo autoriza a los jueces a tramitar bajo las reglas del proceso de conocimiento determinados casos, en los que no se encuentran comprendidos los procesos no contenciosos, como la solicitud de autorización para transigir, razón por la cual, señala que la sentencia de vista por esta causal debe ser anulada, por cuanto el Colegiado Superior pretende que su solicitud se tramite en una vía procedimental distinta a la prevista por la ley y; **d) Denuncia la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** lo que constituye una flagrante violación al derecho constitucional a la motivación, dado que de los documentos anexos a la solicitud de transacción surge con claridad cuál es el objeto de transacción, más aún, va solucionar y poner fin a un proceso judicial de cuya demanda se desprende todos los reclamos que ha efectuado la recurrente por los daños originados por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil, asimismo, en el anexo uno guión D, aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido para solucionar el litigio, razón por la cual se solicita que la sentencia sea anulada, porque se resuelve sobre apreciaciones que no se condicen con la realidad; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Mediante escrito de fojas noventa y cuatro, Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordán Yntor, solicitan autorización para transigir, en nombre de sus menores hijos Héctor Antoni Herrera Jordán, Nilton Herrera Jordán y Janeth Herrera Jordán, sobre las pretensiones controvertidas en el proceso número cero uno CV cuatro cuatro cinco tres seguido por la solicitante contra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

Newmont Mining Corporation y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, ante la Corte Distrital del Condado de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica; como consecuencia del derrame de mercurio ocurrido con fecha dos de junio del año dos mil en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena; e indican que con las empresas demandadas han acordado la suscripción de una transacción; y como representantes legales de sus menores hijos solicitan autorización judicial para celebrar las transacciones respecto de la indemnización por los daños y perjuicios a que tienen derecho los menores, y presentan los proyectos de transacción en original y en inglés a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis; sesenta y seis a sesenta y ocho y setenta y ocho a ochenta y su correspondiente traducción al español a fojas sesenta a sesenta y dos; setenta y dos a setenta y cuatro y ochenta y cuatro a ochenta y seis; **Segundo.-** La Fiscalía Provincial Mixta de Santa Apolonia, mediante escrito de fojas ciento siete formuló contradicción, toda vez que en el petitorio de la demanda se advierte oscuridad o ambigüedad, en consecuencia no se precisa el derecho sobre el cuál se celebra la transacción, ya que el derecho no ha nacido aún, pues en el proceso sobre indemnización aún no se ha definido si existe daño que indemnizar y tampoco aparecen las concesiones recíprocas de derechos, condición *sine quanon* para admitir la transacción, pues aduce que en realidad se pretende transigir sobre el derecho a la salud de los menores, derecho indisponible y que resultaría lesivo para sus intereses; **Tercero.-** El Juez del Juzgado Mixto de Santa Apolonia, mediante resolución de fojas ciento diecinueve su fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, declaró infundada la contradicción, fundada la solicitud y autorizó a los peticionantes para que en representación de sus menores hijos celebren las transacciones de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis; sesenta a sesenta y dos y sesenta y seis a sesenta y ocho – se advierte un error material toda vez que la transacción de la menor Janeth Herrera Jordan obra a fojas setenta y ocho a ochenta y no como erróneamente lo señala el *A quo* al señalar las fojas sesenta a sesenta y dos - al considerar que no se ha efectuado transacciones para dañar la salud de los menores sino para reparar los daños que sufrieron a consecuencia del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

derrame de mercurio aludido, que es un derecho disponible del proceso litigioso no concluido y puede ser materia de transacción; asimismo, el Juez de la solicitud advirtió que las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción, toda vez que cada menor recibirá diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), por las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del citado derrame de mercurio, sean pasados, presentes o futuros y renuncian a interponer otro proceso judicial contra Newmont Mining Corporation o Minera Yanacocha; **Cuarto.-** Subido en grado el recurso de apelación, mediante resolución de fojas ciento ochenta y siete, de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, revocan la sentencia apelada y reformándola, declaran improcedente la autorización judicial solicitada; pues concluyeron que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, procede la autorización para transigir derechos de menores de edad cuando: **i)** Se trate de derechos patrimoniales que no excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad debidamente acreditadas; y, **ii)** El objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el interés superior del niño. Asimismo, al verificar las pretensiones del proceso de indemnización, el *Ad quem* observa que éstas al estar dirigida contra todos los demandados por: **1)** Negligencia; **2)** Responsabilidad estricta por actividad de extrema peligrosidad; **3)** Aseveración errónea intencional; **4)** Encubrimiento fraudulento; e, **5)** Imposición intencional de aflicción; por presuntamente haber causado lesiones físicas, graves y permanentes, discapacidades, dolores agudos y experimentar sufrimiento, angustia emocional grave, secuelas psicológicas y gastos de medicina para su rehabilitación, se tratarían de pretensiones de resarcimiento de daños ocasionados a la salud e integridad física a la persona, daños psicológico y moral, así como daño emergente. De otro lado, el Colegiado Superior precisa que la transacción no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido ni existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, deficiencias que no les permite definir si se cumple o no, la función retributiva de compensar el daño, por lo que no pudieron verificar que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en la transacción aludida; asimismo, sostienen que tampoco procede porque los padres de los menores



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

no han acreditado o justificado la necesidad o utilidad que sustente su pretensión para transigir y disponer bienes de los menores y a ello añaden el precario nivel cultural de los padres de los menores agraviados; es así que, los Jueces Superiores resuelven que la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento, donde el derecho de defensa, el derecho a probar y el irrestricto respeto al interés superior del niño queden plenamente garantizados, por cuanto lo contrario implicaría vulnerar el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e igualdad dentro de la relación jurídica procesal. Finalmente, los Jueces Superiores al amparo del artículo mil 1303 del Código Civil, determinaron que no resulta legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción de los menores, respecto de futuras lesiones no conocidas a la data de la transacción, por cuanto ello implicaría transigir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando no es un típico daño a la salud, sino que se trata de una contaminación química producto de un derrame de mercurio, donde las consecuencias inmediatas y futuras pueden ser de total desconocimiento de los pobladores rurales; **Quinto.-** Al concurrir causales de infracción normativa por vicios *in iudicando e in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Sexto.-** En cuanto al numeral **c)**, los interesados denuncian la infracción procesal de los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, dado que la Sala Superior estimó que tanto la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un “proceso de conocimiento”; **Sétimo.-** Al respecto, se tiene que los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil establecen que la autorización para disponer derechos de incapaces se tramita en el proceso no contencioso (cuyo sustento para la asignación y sistematización de materias, está gobernado por la diferencia entre jurisdicción contenciosa y voluntaria u honoraria), es decir, las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados deben ser atendidas en este proceso; asimismo, requiere que la referida solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización y también se debe tener en cuenta que en la parte decisoria *in fine* de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil (que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la indemnización por daños ocasionados a la salud, ya que se ha dispuesto que “...*en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley...*”, de lo que resulta en forma inequívoca que este tipo de solicitudes deben ser planteadas como “*autorizaciones para transigir*” y corresponde su conocimiento en el proceso no contencioso; **Octavo.-** Si las normas procesales han determinado que se solicite, tramite, atienda y provea determinadas peticiones en el proceso establecido, los Jueces Superiores no deben apartar del proceso predeterminado o no atender lo solicitado por los interesados, pues el mandato Constitucional lo ha vedado a través de los principios de la función jurisdiccional, respecto a la prohibición de someter a un procedimiento distinto del ya establecido (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); por ello, carecen de fundamento legal procesal y precisamente no cumplen el mandato expreso de las referidas normas procesales al sostener que éste no sería el proceso para atender lo solicitado por los peticionantes (ahora recurrentes) pues, por lo contrario, tenemos que el Poder Judicial ejerce de forma directa y funcional la (i) jurisdicción contenciosa, así como la (ii) no contenciosa, referidas (la primera) a la *litis* y la no contenciosa a la formalización de actos o la manifestación de voluntad de los solicitantes y que a través de ellas garantiza la administración de justicia conforme al inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, en el presente caso se tiene que los solicitantes peticionaron se les otorgue autorización para disponer derechos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

sus menores hijos en el proceso no contencioso; además, en un primer momento no se dio la contienda o el litigio, pero luego el Fiscal Provincial formalizó la contradicción mediante su escrito de fojas ciento siete promoviéndose la controversia, entonces, se tiene que se debe entender el presente proceso como contencioso y ser objeto de juzgamiento y tramitarse como tal; y por ello el Juez (director del proceso y facultado para decidir) debe dictar fallos que den garantía y protección del derecho o el bien mediante su declaración efectuada por el respectivo órgano jurisdiccional dentro de la relación procesal, pues *“(...) Al aproximarnos a cualquier relación humana susceptible de derivar de un acto jurídico estamos [el Juez está] iniciando una acción de conocimiento de la relación de los derechos de los probables contratantes y de la veracidad de las voluntades (...)”*, es decir, *“Este acercamiento a la relación jurídica destinada a conocer sus alcances, es lo que llamamos proceso de conocimiento (...)”* y *“(...) A fin de facilitar la comprensión de la idea de protección de los derechos (...), con el objeto de distinguir el derecho en sí de los métodos de aplicación del mismo derecho”,* ya que *“Éstos constituyen métodos de protección del derecho que creó la necesidad de su existencia, los cuales son plasmados en nuevas normas que (...) han adquirido las características de especialización, (...) como los derechos procesales, pero que tiene en común contribuir a la preservación de los derechos esenciales”* (Dupuy Montori, Fernando: Imperio y Jurisdicción Voluntaria, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, año mil novecientos noventa y seis, página ciento ochenta y cuatro y siguientes.); pues, el proceso de cognición es *“aquél cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un Juez o Tribunal, como oposición al proceso de ejecución”* (Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual. Editorial Arayú, Buenos Aires, año mil novecientos sesenta y ocho); **Noveno.-** Por tanto, cuando los Jueces Superiores consideraron que el daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria en un proceso de conocimiento; se tiene que, exactamente con ello no cumplen la finalidad de la solicitud cuyo trámite está dispuesto en los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil y, además, causan indefensión a los solicitantes al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

expedirse una sentencia de vista incongruente, pues los Jueces Superiores: **i)** interpretaron sistemáticamente los artículos 1302, 1305, 1307, 447 y 448 del Código Civil y los artículos IX del Título Preliminar, 109 y 110 del Código de los Niños y Adolescentes; **ii)** Analizaron las pretensiones del proceso de indemnización por resarcimiento de daños ocasionados a la salud del niño, daño psicológico y moral y daño emergente; **iii)** Revisaron la transacción presentada y concluyeron que no está definido el objeto materia de transacción ni están las concesiones recíprocas entre las partes; **iv)** Determinaron que los solicitantes no han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud; y **v)** Examinaron la incidencia del artículo 1303 del Código Civil en la referida transacción; es decir, los Jueces Superiores ejercieron el proceso de cognición, por lo que no hay coherencia jurídica en la declaración de improcedencia, toda vez que, lo efectuado por la Sala Superior respecto a los actuados del proceso amerita un juicio de fundabilidad, sea positivo o negativo, pero no un juicio de improcedencia; por esto, los Jueces Superiores deben valorar la prueba, los hechos, aplicar la norma que corresponde al derecho y emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, pues la norma procesal ha previsto su tramitación y resolución; **Décimo.-** De ello se tiene que el Colegiado Superior no observa las disposiciones de los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, pues las normas procesales denunciadas tienden a la protección del derecho o bien del que se ha solicitado su tutela, pues lo contrario sería discriminar los métodos de protección procesal, es decir, el Juez debe cumplir la misma función en cada uno de los procesos ya sean de carácter contencioso o no contencioso (llamado este último de jurisdicción voluntaria u honoraria por fuerza de la costumbre), pues el bien o derecho está en relación con la ley; a lo que se debe agregar que ante la ausencia de la estación probatoria, están presentes el “*proceso de cognición*” y la “*facultad resolutive del Juez*”, elementos que deben tener presentes los Jueces Superiores; por consiguiente, para el esclarecimiento de los hechos no se requiere una estación probatoria amplia, más aún si los solicitantes cumplieron con lo requerido por los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil y el Ministerio Público formalizó la contradicción, lo que ha sido evaluado por los Jueces Superiores; razón por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

que debe ampararse este extremo del recurso; **Décimo Primero.**- Por otra parte, en relación al acápite **d)**, los peticionantes denuncian la infracción de la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues aducen que el proyecto de transacción señala el objeto de la transacción y aparecen las concesiones recíprocas; en lo referente a ello, se advierte que esta denuncia guarda relación con lo sostenido en los fundamentos jurídicos sexto a noveno de la presente resolución, y a ello es necesario precisar que la doctrina reconoce que tanto la demanda [solicitud contenciosa] como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: **i)** De admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos, en términos generales, por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **ii)** De procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar); y **iii)** De fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia; y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses; particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada; **Décimo Segundo.**- Por ello, cuando los Jueces Superiores al merituar la transacción que se adjunta, concluyeron que no está definido el objeto materia de transacción, ni están las concesiones recíprocas entre las partes, que tampoco resulta legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción de los menores respecto de futuras lesiones (artículo 1303 del Código Civil) y al confrontarla con las pretensiones indemnizatorias, determinaron que los solicitantes no han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud, es decir, después de que efectuaron una actividad cognitiva,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

no pueden hacer un juicio de procedibilidad o no de la solicitud, toda vez que deben decidir sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, para efectos de otorgar la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, la resolución que expidan los Jueces Superiores necesariamente debe respetar el principio de congruencia procesal, y en ese sentido, la parte considerativa debe guardar perfecta concordancia con la parte resolutive; razón por la cual, los Jueces Superiores al desarrollar el proceso de cognición y haber valorado el proyecto de transacción intitulado "*liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción*", en el mismo que aparece la declaración de los interesados de recibir un monto dinerario de la demandada empresa Newmont Mining Corporation, pues se tiene: "*...celebrar una transacción (...) con Newmont y Minera Yanacocha por el monto de (...), cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada...*", y asimismo "*se acuerda transar y llegar a un acuerdo con respecto a todos los reclamos y demandas del menor (...) por concepto de sus lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame del mercurio (...), pasados, presentes y futuros, incluyendo lesiones, pérdidas o daños de los cuales el menor podría no tener conocimiento en este momento*", no pueden efectuar un juicio de improcedencia, sustentado en que el daño y su cuantificación amerita una estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento, pues el proceso de indemnización sobre daño está en trámite, pero en este proceso están dejando de lado la finalidad de la solicitud, sobre la cual deben emitir un pronunciamiento; por lo que al existir tal divergencia, la misma debe ser enmendada y observarse lo que establecen los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, pues al respecto para Couture: "*...en este proceso lo que se trata de evitar es la incertidumbre jurídica, la falta de una documentación adecuada, el carácter equívoco del derecho, o en otros casos, una garantía requerida por la Ley*"; y dentro de ese marco procesal concretizar la tutela jurisdiccional efectiva, motivar el pronunciamiento respecto a la decisión que recaiga y resolver sobre el pedido de que se les otorgue autorización para transigir o no respecto al proyecto de transacción presentado;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

Décimo Tercero.- En consonancia con lo expuesto, los Jueces Revisores al analizar las prestaciones aludidas de la transacción y señalar únicamente que dicho documento “...no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido...” constituye una motivación insuficiente puesto que la misma contiene solamente la conclusión a que su razonamiento les ha llevado pero no están exteriorizadas y expuestas las premisas que han conducido a dicha conclusión, dado que corresponde a los Jueces Superiores consignar y explicar porqué las obligaciones de ambas partes (de la transacción) son insuficientes para considerarlas como que “...no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido...” o porqué no pueden ser calificadas como las “...concesiones recíprocas mutuas entre las partes...”; de modo que los interesados, no conocen a cabalidad cuáles son las razones que han conducido a los Jueces Superiores a estimar que el referido documento carece de una debida descripción del objeto de transacción, siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales; correspondiendo precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la transacción, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por el que este segundo extremo casatorio también debe ser amparado; **Décimo Cuarto.**- Al haberse atendido y proveído las infracciones normativas procesales denunciadas, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la infracción material alegada en los acápites **a)** y **b)**. Por estos fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordán Yntor a través de su escrito obrante a fojas doscientos trece; **CASARON** la resolución impugnada obrante a fojas ciento ochenta y siete su fecha siete de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nueva resolución conforme a lo determinado en la presente sentencia; **DECLARARON** que carece de objeto pronunciarse sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5546 - 2009

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENOR

la infracción normativa de derecho material; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Pablo Herrera Aquino y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derechos de Menor; y los devolvieron. Ponente señor Carojulca Bustamante, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

LQF